



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1033

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LOS SEÑORES SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 78-004 de fecha Doce (12) de enero de 1978, la Caja Departamental de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **CLIMACO PONCE ANAYA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 878.669 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del trece (13) de mayo de 1973 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 387 de fecha Diecinueve (19) de julio de 2012, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de los señores **SALOMON PONCE VERGARA**, quien se identifica con la C.C. No. 9.079.630 de Cartagena, en su calidad de hijo invalido del finado **CLIMACO PONCE ANAYA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 878.669 expedida en Cartagena en proporción del 50%, al igual que al señor **JORGE LUIS PONCE VERGARA** quien se identifica con la C.C. No. 92.225.010 de Cartagena en su calidad de hijo invalido del finado **CLIMACO PONCE ANAYA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 878.669 expedida en Cartagena en proporción del 50%.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el finado **CLIMACO PONCE ANAYA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 878.669 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha dieciséis (16) de noviembre de 2011 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho el pensionado principal y/o causante del derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1973.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.126.831 y T.P. 12.228 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de los señores **SALOMON PONCE VERGARA** y **JORGE LUIS PONCE VERGARA**, solicito mediante petición radicada en la fecha veintitrés (23) de junio de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del causante del derecho.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2011 y veintitrés (23) de junio de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1033

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LOS SEÑORES SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1033

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LOS SEÑORES SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado principal y/o causante del derecho. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del pensionado principal en la fecha dieciséis (16) de noviembre de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1033

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LOS SEÑORES SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1033

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LOS SEÑORES SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de los señores SALOMON PONCE VERGARA y JORGE LUIS PONCE VERGARA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
beneficiario : salomon ponce vergara					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 9079630					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
1973	\$1.770	1,1		\$ 1.947					
1974	\$ 1.947	1,1		\$ 2.142					
1975	\$ 2.142	1,33		\$ 2.848					
1976	\$ 2.848	1,15		\$ 3.276					
1977	\$ 3.276	1,35		\$ 4.422					
1978	\$ 4.422	1,35		\$ 5.970					
1979	\$ 5.970	1,26		\$ 7.522					
1980	\$ 7.522	1,1686		\$ 8.790					
1981	\$ 8.790	1,1522		\$ 10.128					
1982	\$ 10.128	1,15		\$ 11.648					
1983	\$ 11.648	1,15		\$ 13.395					
1984	\$ 13.395	1,15		\$ 15.404					
1985	\$ 15.404	1,15		\$ 27.715					
1986	\$ 27.715	1,15		\$ 33.872					
1987	\$ 33.872	1,15		\$ 38.953					
1988	\$ 38.953	1,15		\$ 44.796					
1989	\$ 44.796	1,27		\$ 56.891					
1990	\$ 56.891	1,26		\$ 71.682					
1991	\$ 71.682	1,2606		\$ 90.362					
1992	\$ 90.362	1,2604		\$ 113.893					
1993	\$ 113.893	1,2503	1,12	\$ 159.488					
1994	\$ 159.488	1,226	1,12	\$ 218.997					
1995	\$ 218.997	1,2259	1,04	\$ 279.207					
1996	\$ 279.207	1,195		\$ 333.652					
1997	\$ 333.652	1,2163		\$ 405.821					
1998	\$ 405.821	1,1768		\$ 477.570					
1999	\$ 477.570	1,167		\$ 557.324					
2000	\$ 557.324	1,0923		\$ 608.765					
2001	\$ 608.765	1,0875		\$ 662.032					
2002	\$ 662.032	1,0765		\$ 712.677					
2003	\$ 712.677	1,0699		\$ 762.494					
2004	\$ 762.494	1,0649		\$ 811.979					
2005	\$ 811.979	1,055		\$ 856.638					
2006	\$ 856.638	1,0485		\$ 898.185					
2007	\$ 898.185	1,0448		\$ 938.424					
2008	\$ 938.424	1,0569		\$ 991.820	399.933	\$ 591.887	14	8.286.417	13.331.956
2009	\$ 991.820	1,0767		\$ 1.067.893	430.608	\$ 637.285	14	8.921.986	13.796.013
2010	\$ 1.067.893	1,02		\$ 1.089.251	439.220	\$ 650.030	14	9.100.425	13.751.676
2011	\$ 1.089.251	1,0317		\$ 1.123.780	453.144	\$ 670.636	14	9.388.909	13.717.956
2012	\$ 1.123.780	1,0373		\$ 1.165.697	470.046	\$ 695.651	14	9.739.115	13.798.711
2013	\$ 1.165.697	1,0244		\$ 1.194.140	481.515	\$ 712.625	14	9.976.749	13.855.368
2014	\$ 1.194.140	1,0194		\$ 1.217.306	490.856	\$ 726.450	14	10.170.298	13.720.494
2015	\$ 1.217.306	1,0366		\$ 1.261.860	508.822	\$ 753.038	14	10.542.531	13.538.654
2016	\$ 1.261.860	1,0677		\$ 1.347.288	543.269	\$ 804.019	14	11.256.261	13.449.700
2017	\$ 1.347.288	1,0575		\$ 1.424.757	574.507	\$ 850.250	14	11.903.496	13.638.586
2018	\$ 1.424.757	1,0409		\$ 1.483.029	598.004	\$ 885.025	14	12.390.349	13.751.547
2019	\$ 1.483.029	1,0318		\$ 1.530.189	617.021	\$ 913.169	14	12.784.362	13.705.133
2020	\$ 1.530.189	1,038		\$ 1.588.337	640.468	\$ 947.869	14	13.270.167	13.886.510
2021	\$ 1.588.337	1,016		\$ 1.613.750	650.715	\$ 963.035	10	9.630.350	9.790.354
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								111.676.536	177.942.303
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO 2021									187.732.657



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1033

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LOS SEÑORES SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	591.887		sept-21	I.P.C	637.285	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	591.887	994.218	Enero	70,21	637.285	998.815
Febrero	66,50	591.887	979.417	Febrero	70,80	637.285	990.492
Marzo	67,04	591.887	971.528	Marzo	71,15	637.285	985.619
Abril	67,51	591.887	964.764	Abril	71,38	637.285	982.443
Mayo	68,14	591.887	955.844	Mayo	71,39	637.285	982.306
Junio	68,73	591.887	947.639	Junio	71,35	637.285	982.856
Mesada Adic.	68,73	591.887	947.639	Mesada Adic.	71,35	637.285	982.856
Julio	69,06	591.887	943.111	Julio	71,32	637.285	983.270
Agosto	69,19	591.887	941.339	Agosto	71,35	637.285	982.856
Septiembre	69,06	591.887	943.111	Septiembre	71,28	637.285	983.822
Octubre	69,30	591.887	939.845	Octubre	71,19	637.285	985.065
Noviembre	69,49	591.887	937.275	Noviembre	71,14	637.285	985.758
Diciembre	69,80	591.887	933.112	Diciembre	71,20	637.285	984.927
Mesada Adic.	69,80	591.887	933.112	Mesada Adic.	71,20	637.285	984.927
TOTAL AÑO 2008			13.331.956	TOTAL AÑO 2009			13.796.013
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	650.030		sept-21	I.P.C	670.636	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	650.030	997.759	Enero	74,12	670.636	995.640
Febrero	72,28	650.030	989.615	Febrero	74,57	670.636	989.632
Marzo	72,46	650.030	987.156	Marzo	74,77	670.636	986.984
Abril	72,79	650.030	982.681	Abril	74,86	670.636	985.798
Mayo	72,87	650.030	981.602	Mayo	75,07	670.636	983.040
Junio	72,95	650.030	980.526	Junio	75,31	670.636	979.907
Mesada Adic.	72,95	650.030	980.526	Mesada Adic.	75,31	670.636	979.907
Julio	72,92	650.030	980.929	Julio	75,42	670.636	978.478
Agosto	73,00	650.030	979.854	Agosto	75,39	670.636	978.868
Septiembre	72,90	650.030	981.198	Septiembre	75,62	670.636	975.890
Octubre	72,84	650.030	982.006	Octubre	75,77	670.636	973.958
Noviembre	72,98	650.030	980.123	Noviembre	75,87	670.636	972.675
Diciembre	73,45	650.030	973.851	Diciembre	76,19	670.636	968.589
Mesada Adic.	73,45	650.030	973.851	Mesada Adic.	76,19	670.636	968.589
TOTAL AÑO 2010			13.751.676	TOTAL AÑO 2011			13.717.956
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	695.651		sept-21	I.P.C	712.625	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	695.651	997.387	Enero	78,28	712.625	1.001.753
Febrero	77,22	695.651	991.316	Febrero	78,63	712.625	997.294
Marzo	77,31	695.651	990.162	Marzo	78,79	712.625	995.269
Abril	77,42	695.651	988.755	Abril	78,99	712.625	992.749
Mayo	77,66	695.651	985.700	Mayo	79,21	712.625	989.992
Junio	77,72	695.651	984.939	Junio	79,39	712.625	987.747
Mesada Adic.	77,72	695.651	984.939	Mesada Adic.	79,39	712.625	987.747
Julio	77,70	695.651	985.192	Julio	79,43	712.625	987.250
Agosto	77,73	695.651	984.812	Agosto	79,50	712.625	986.381
Septiembre	77,96	695.651	981.907	Septiembre	79,73	712.625	983.535
Octubre	78,08	695.651	980.398	Octubre	79,52	712.625	986.132
Noviembre	77,98	695.651	981.655	Noviembre	79,35	712.625	988.245
Diciembre	78,05	695.651	980.774	Diciembre	79,56	712.625	985.637
Mesada Adic.	78,05	695.651	980.774	Mesada Adic.	79,56	712.625	985.637
TOTAL AÑO 2012			13.798.711	TOTAL AÑO 2013			13.855.368



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1033

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LOS SEÑORES SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	726.450		sept-21	I.P.C	753.038	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	726.450	999.857	Enero	83,00	753.038	998.365
Febrero	80,45	726.450	993.643	Febrero	83,96	753.038	986.950
Marzo	80,77	726.450	989.706	Marzo	84,45	753.038	981.223
Abril	81,14	726.450	985.193	Abril	84,90	753.038	976.022
Mayo	81,53	726.450	980.480	Mayo	85,12	753.038	973.500
Junio	81,61	726.450	979.519	Junio	85,21	753.038	972.471
Mesada Adic.	81,61	726.450	979.519	Mesada Adic.	85,21	753.038	972.471
Julio	81,73	726.450	978.081	Julio	85,37	753.038	970.649
Agosto	81,90	726.450	976.051	Agosto	85,78	753.038	966.010
Septiembre	82,01	726.450	974.741	Septiembre	86,39	753.038	959.189
Octubre	82,14	726.450	973.199	Octubre	86,98	753.038	952.682
Noviembre	82,25	726.450	971.897	Noviembre	87,51	753.038	946.912
Diciembre	82,47	726.450	969.305	Diciembre	88,05	753.038	941.105
Mesada Adic.	82,47	726.450	969.305	Mesada Adic.	88,05	753.038	941.105
AL AÑO 2014			13.720.494	TOTAL AÑO 2015			13.538.654
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	804.019		sept-21	I.P.C	850.250	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	804.019	991.975	Enero	94,07	850.250	994.594
Febrero	90,33	804.019	979.455	Febrero	95,01	850.250	984.754
Marzo	91,18	804.019	970.325	Marzo	95,46	850.250	980.112
Abril	91,63	804.019	965.559	Abril	95,91	850.250	975.513
Mayo	92,10	804.019	960.632	Mayo	96,12	850.250	973.382
Junio	92,54	804.019	956.064	Junio	96,23	850.250	972.269
Mesada Adic.	92,54	804.019	956.064	Mesada Adic.	96,23	850.250	972.269
Julio	93,02	804.019	951.131	Julio	96,18	850.250	972.775
Agosto	92,73	804.019	954.106	Agosto	96,32	850.250	971.361
Septiembre	92,68	804.019	954.620	Septiembre	96,36	850.250	970.958
Octubre	92,62	804.019	955.239	Octubre	96,37	850.250	970.857
Noviembre	92,73	804.019	954.106	Noviembre	96,55	850.250	969.047
Diciembre	93,11	804.019	950.212	Diciembre	96,92	850.250	965.347
Mesada Adic.	93,11	804.019	950.212	Mesada Adic.	96,92	850.250	965.347
AL AÑO 2016			13.449.700	TOTAL AÑO 2017			13.638.586
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	885.025		sept-21	I.P.C	913.169	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	885.025	998.545	Enero	100,60	913.169	998.858
Febrero	98,22	885.025	991.531	Febrero	101,18	913.169	993.132
Marzo	98,45	885.025	989.214	Marzo	101,62	913.169	988.832
Abril	98,91	885.025	984.614	Abril	102,12	913.169	983.990
Mayo	99,16	885.025	982.131	Mayo	102,44	913.169	980.916
Junio	99,31	885.025	980.648	Junio	102,71	913.169	978.338
Mesada Adic.	99,31	885.025	980.648	Mesada Adic.	102,71	913.169	978.338
Julio	99,18	885.025	981.933	Julio	102,94	913.169	976.152
Agosto	99,30	885.025	980.747	Agosto	103,03	913.169	975.299
Septiembre	99,47	885.025	979.070	Septiembre	103,26	913.169	973.127
Octubre	99,59	885.025	977.891	Octubre	103,43	913.169	971.527
Noviembre	99,70	885.025	976.812	Noviembre	103,54	913.169	970.495
Diciembre	100,00	885.025	973.881	Diciembre	103,80	913.169	968.064
Mesada Adic.	100,00	885.025	973.881	Mesada Adic.	103,80	913.169	968.064
AL AÑO 2018			13.751.547	TOTAL AÑO 2019			13.705.133
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	947.869		sept-21	I.P.C	963.035	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	947.869	1.000.609	Enero	105,91	963.035	1.000.589
Febrero	104,94	947.869	993.935	Febrero	106,58	963.035	994.299
Marzo	105,53	947.869	988.378	Marzo	107,12	963.035	989.287
Abril	105,70	947.869	986.788	Abril	107,76	963.035	983.411
Mayo	105,36	947.869	989.973	Mayo	108,84	963.035	973.653
Junio	104,97	947.869	993.651	Junio	108,78	963.035	974.190
Mesada Adic.	104,97	947.869	993.651	Mesada Adic.	108,78	963.035	974.190
Julio	104,97	947.869	993.651	Julio	109,14	963.035	970.976
Agosto	104,96	947.869	993.745	Agosto	109,62	963.035	966.725
Septiembre	105,29	947.869	990.631	Septiembre	110,04	963.035	963.035
Octubre	105,23	947.869	991.196	Octubre		963.035	0
Noviembre	105,08	947.869	992.611	Noviembre		963.035	0
Diciembre	105,48	947.869	988.846	Diciembre		963.035	0
Mesada Adic.	105,48	947.869	988.846	Mesada Adic.		963.035	0
AL AÑO 2020			13.886.510	TOTAL AÑO 2021			9.790.354



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1033

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LOS SEÑORES SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 187.732.657, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **SALOMON PONCE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.079.630 expedida en Cartagena y **JORGE LUIS PONCE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.225.010 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionados sustitutos del finado **CLIMACO PONCE ANAYA (Q.E.P.D.)**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **SALOMON PONCE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.079.630 expedida en Cartagena y **JORGE LUIS PONCE VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.225.010 expedida en Cartagena, en su calidad de pensionados sustitutos del finado **CLIMACO PONCE ANAYA (Q.E.P.D.)** la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 187.732.657, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 1448 de fecha treinta (30) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.126.831 y T.P. 12.228 del C.S. de la J. como apoderado especial de los pensionados sustitutos **SALOMON PONCE VERGARA Y JORGE LUIS PONCE VERGARA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **SALOMON PONCE VERGARA** y **JORGE LUIS PONCE VERGARA** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, Tres (3) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017